



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN	88001400300220190012900
REFERENCIA	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	Ludys del Carmen Cruz Crespo.
DEMANDADOS	Clara James Bent y Personas Indeterminadas
AUTO DE INTERLOCUTORIO No.	0380-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el expediente, en especial el escrito de demanda, advierte el despacho una vicisitud que impide continuar con el trámite normal del sub-judice, toda vez que la acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que concita la atención del Despacho en contra de la demandada determinada señora Clara James Bent, en el auto admisorio de la demanda, no se ordenó el emplazamiento de la demandada determinada tal y como lo solicita el profesional del derecho en su escrito genitor, al señalar que desconoce el domicilio, teléfono y correo electrónico de la demandada, con fundamento en lo rituado en el Artículo 293 del CGP, "...Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código..." el Despacho accederá a la petición impetrada por el mandatario judicial del extremo activo, encaminada a que se ordene el emplazamiento a la demandada determinada, toda vez que la parte actora señaló en el escrito genitor que desconocía la dirección de notificación de la demandada.

Discurrido lo anterior, teniendo en cuenta que el proveído siete (07) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019), emitido en el sub-lite, a través del cual se admitió la demanda, y se omitió ordenar el emplazamiento a la demandada, y que según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: "... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error..." (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), el Despacho, de oficio y sin hacer mayores elucubraciones, en aras de precaver la estructuración en el sub-judice de la causal de nulidad de que trata el numeral 8° del Artículo 133 del C. G. de P., ordenará el emplazamiento de la demandada señora Clara James Bent, de cual cuerdo a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otro lado, se evidencia que dentro del sub-judice se cumplen los presupuestos de que trata el inciso 5 del literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por lo cual con fundamento en la aludida norma procesal, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de Pertenencias, por el término de un (1) mes. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar el trámite del mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese el emplazamiento de la demandada determinada señora CLARA JAMES BENT.

PARÁGRAFO: Hágase el emplazamiento en aplicación de lo establecido en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 25
días del mes de Agosto (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 491


La Secretaria